

Demanda: UDC/29/2015

ORGANISMOS PUBLICO LOCAL
ESTATAL EN VERACRUZ
XALAPA-EQUEZ., VER.
PRESENTE:

MIRIAM JAZMIN REYES OJEDA, mexicana, mayor de edad,
ciudadana veracruzana, ante Ustedes comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 35 fracción II, 41 y 99 de
la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 1,
3, 12 número 1 inciso C y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de
Impugnación en materia electoral, vengo a interponer el escrito de **JUICIO
PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO** en contra de la CONVOCATORIA emitida por ese órgano,
de fecha cinco de diciembre del dos mil catorce, el cual es violatorio de mis
derechos, agregando al presente escrito inicial de demanda con las pruebas
ofrecidas dentro del mismo.

Por lo antes expuesto y fundado, a ese órgano electoral,
atentamente se sirva:

UNICO: Tenerme por presentada con este escrito y
anexos en forma legal, para su substanciación correspondiente.

ATENTAMENTE
XALAPA, VER., A 9 DE DICIEMBRE DEL 2015

C. MIRIAM JAZMIN REYES OJEDA



*Recibo en papel simple
de convocatoria a
candidatos independientes
asi como papel
simple de orden*

**ASUNTO: JUICIO DE PROTECCION DE
DERECHOS POLITICO ELECTORALES**

**TRIBUNAL ELECTORAL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ
XALAPA-EQUEZ., VER.
PRESENTE:**

MIRIAM JAZMIN REYES OJEDA, mexicana, mayor de edad, ciudadana con sus derechos políticos electorales, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calle Arteaga No. 14-bis, Col. Centro de esta Ciudad y autorizando para oírlas y recibirlas en mi representación a los LICs. **DULCE MARIA ROMERO AQUINO** y/o **ODILON RAMOS REYES**, ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 párrafo segundo, 35 fracción II, 41 Base I, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en lo que prevén los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 16; 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, tratados que en términos del artículo 133 Constitucional forman parte integral del sistema jurídico nacional al disponer la Constitución y las leyes generales, así como, los tratados internacionales son la ley suprema de la Unión, esto es así porque dichos tratados internacionales han sido suscritos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado ocurro a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**

POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, en los términos siguientes:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Lo es la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativas al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, publicada el día 5 de Diciembre del año en curso en la página electrónica www.iev.org.mx., por carecer de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad y violatoria de los derechos ciudadanos político-electorales.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Organismo Público Local Electoral en Veracruz, quien está ubicado en Avenida Benito Juárez No. 69, Colonia Centro, Xalapa-Enríquez, Ver.

PRECEPTOS VIOLADOS.- Artículo 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 16; 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto ante este Organo Jurisdiccional, los siguientes

HECHOS:

1.- La suscrita, ciudadana veracruzana, tiene interés en participar como candidata independiente a la diputación local en el Estado de Veracruz, y el día 5 de Diciembre del año en curso, tuve conocimiento de la convocatoria emitida por el Organismo Público

Electoral en Veracruz, pero al percatarme en torno a los cargos para los que se convoca, que dice:

Segunda.

Cargos para los que se convoca. Los cargos en los cuales las y los ciudadanos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave podrán participar en el presente proceso electoral, son los siguientes:

a. Gubernatura Constitucional, y

b. Diputaciones al H. Congreso del estado Veracruz de Ignacio de la Llave, por el principio de mayoría relativa, propuestos en fórmulas, compuestas por propietario y suplente.

2.- Situación que si las diputaciones al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se conforma por dos principios el de mayoría relativa y el de representación proporcional, deberían de agregar este último principio mencionado, ya que si los requisitos para poder obtener la categoría de Candidato Registrado se requiere el 3 % de los registrados en el padrón electoral, estamos hablando que corresponde al mismo porcentaje para el registro de un partido político, dado que también pide tal característica para la asociación civil y le dan el mismo rango, esto conlleva que estamos ante un acto heteroaplicativo y discriminatorio.

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Me causa agravio la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativas al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario

2015-2016, publicada el día 5 de Diciembre del año en curso, ya que como ciudadana veracruzana con mis derechos políticos electorales vigentes, es violatorio la aplicación de la norma electoral del artículo 261 fracción II, ya que es discriminatorio, tal como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Así como de lo que establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:
- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Nos encontramos ante un conocimiento **HETEROAPLICATIVA**, es decir cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una

disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. Por lo que pido sea revocado y contemplen los candidatos independientes por la vía de representación proporcional de acuerdo a los requisitos que también cumplimos como ciudadanos al igual que un partido político.

SEGUNDO: Me causa agravio la la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativas al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, publicada el día 5 de Diciembre del año en curso, por ser discriminatoria, ya que como lo establece el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, en su **artículo 2**: "...
2. Cada Estado se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país. Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin

discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Y si el sistema político de nuestro estado está integrado por dos principios para integrar el Congreso del Estado, 30 de mayoría relativa y 20 de representación proporcional, esto conlleva a que aquellos ciudadanos que tenemos interés de aspirar a candidatos registrados independientes y que obtengamos el respaldo ciudadano del 3% por ciento en los distritos, debiéramos también tener el derecho de obtener un espacio de representación proporcional si alcanzamos el porcentaje correspondiente y en su caso el voto de los ciudadanos a participar por esa vía plurinominal, caso contrario estaríamos como ciudadanos independientes que no pertenecemos a un partido político ante un acto discriminatorio, ya que sería violatorio del pacto internacional de derechos civiles y políticos, pues tenemos el derecho de participar, ya que tenemos que cumplir los requisitos igual que un partido político como lo es el de la asociación civil, así como el porcentaje mínimo del 3%, así también el financiamiento público en caso de que resultemos candidatos registrados y seamos varios en el distrito se va dividir, cuando a los partidos políticos se les incrementa su financiamiento público, tal situación nos encontramos con una convocatoria totalmente discriminatoria de nuestros derechos políticos electorales, por tal situación pido que se agregue y se contemple que también podamos participar como candidatos por el principio de representación proporcional.

Para mayor abundamiento el siguiente criterio:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.—

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se

trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Razón que solicito a ese Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, que aplique la Ley y que resuelva de acuerdo a los principios rectores en materia electoral, con certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Lo anteriormente expresado lo sustentó en las siguientes

P R U E B A S:

I.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en copia simple de la credencial de elector con número de clave de elector RYOJMR69041830M401 expedida por el Instituto Nacional Electoral, de la suscrita. Prueba que relaciono con los hechos y agravios del presente juicio.

II.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en la Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en obtener su registro como candidatos independientes a los cargos de Gobernador Constitucional y Diputados de Mayoría Relativas al H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso

electoral ordinario 2015-2016, publicada el día 5 de Diciembre del año en curso.

III.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

Consistente en todo lo necesario para que se resuelva el presente juicio favorable a los interés de la suscrita.

IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Consistente en las que realicen para favorecer a mis intereses y que ese Tribunal, resuelva conforme a derecho, modificando la convocatoria en beneficio de los derechos de los ciudadanos veracruzanos que aspiramos a una candidatura independiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, le pido a ese órgano jurisdiccional lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme por presentado con el juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del Ciudadano, reconocida mi personalidad para tal efecto, así como las documentales que anexo.

SEGUNDO: Se dicte resolución favorable a los intereses de la suscrita modificando la presente convocatoria impugnada.

TERCERO: Se mandate al Organismo Público Local Electoral en Veracruz el respeto al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Pacto Internacional de los Derechos Cíviles y Políticos y demás normatividad en torno a las candidaturas independientes.

A T E N T A M E N T E
XALAPA-EQUEZ., A 9 DE DICIEMBRE DE 2015
C. MIRIAM JAZMIN REYES OJEDA